

A las cuantías de este cuadro se le aplicarán los coeficientes que correspondan según el tipo de operaciones y clase de comercio, definidos en el cuadro de la regla undécima de aplicación de esta tarifa.

c) Mercancías (productos petrolíferos):

	Cabotaje		Exterior	
	Emb/Desem. Pesetas	Embarque Pesetas	Desembarque Pesetas	
Petróleo crudo	22,2 (21,4)	53,6 (45,5)	85,7	
Gas-oil y fuel-oil	45,5 (40,0)	90,6 (65,0)	122,4	
Asfalto, alquitrán, breas de petróleo y naftas ..	47,7 (45,9)	114,7 (97,5)	183,6	
Gasolinas, petróleo refi- nado	67,3 (67,3)	168,3 (143,0)	269,3	
Lubricantes	111,0 (91,8)	229,5 (195,1)	367,2	

Las cifras entre paréntesis de la columna de cabotaje corresponden a los puertos de Algeciras, Cartagena, Castellón, Ceuta, La Coruña, La Luz y Las Palmas, Santa Cruz de Tenerife y Tarragona. Las cifras entre paréntesis de la columna de Exterior-Embarque corresponden a los puertos de La Coruña y Cartagena.

A los restantes productos no especificados en el cuadro se les aplicará la tarifa que corresponda de acuerdo con su clasificación en el nomenclátor de mercancías, aprobado por Orden de 30 de diciembre de 1987.

Quinto.-La cuantía de la tarifa G-4, «Pesca fresca», será el 2 por 100 de las bases fijadas en las reglas de aplicación de la misma.

Sexto.-La cuantía de la tarifa G-5, «Embarcaciones deportivas y de recreo», será la siguiente:

a) En instalaciones del Organismo portuario (por metro cuadrado y día o fracción):

Embarcaciones fondeadas			Embarcaciones atracadas	
Con muerto y tren de fondeo	Zona I Pesetas	Zona II Pesetas	Con muerto y amarre	Zona I Pesetas
Sí	10,7	5,3	Sí	13,3
No	6,7	4,0	No	12,0

b) En instalaciones de concesionarios:

En zona I 6,7
En zona II 1,3

Séptimo.-La cuantía a aplicar de la tarifa E-1, «Grúa de Pórtico», será la contenida en el siguiente cuadro:

Hora de grúa	Valor Pesetas
≤ 3 toneladas	8.340
3/6 toneladas	11.315
≤ 6 toneladas	13.100
≤ 12 toneladas	19.650
≤ 16 toneladas	26.200
≥ 30 toneladas	40.490

Para las grúas existentes de capacidad de elevación mayor o igual a 30 toneladas cuando trabajen con cuchara se aplicará una tarifa que será el 80 por 100 de las cuantías indicadas en el cuadro anterior.

Artículo 3.º Quedan derogadas las reglas tercera, undécima y duodécima de la tarifa G-3 contenidas en la Orden de 14 de febrero de 1988, siendo sustituidas por las siguientes:

«Tercera.-Las bases de liquidación de la tarifa G-3 serán: Para las mercancías su clase y peso y para los pasajeros su número y modalidad de pasaje y en ambos casos la clave de navegación y tipo de operaciones.

Undécima.-Dependiendo del tipo de operación que se realice en el puerto y de la clase de navegación, a las cuantías que figuran en la tabla baremo se les aplicará los coeficientes del siguiente cuadro:

Embarque	2,5
Desembarque	4,0
Tránsito marítimo	4,0
Transbordo	3,0
Tránsito terrestre	2,5

En el caso de embarque, desembarque, tránsito o transbordo realizado por buques en régimen de navegación local se aplicará el coeficiente 0,5 a las cuantías que figuran en la tabla baremo.

Se entiende por tránsito marítimo la operación que se realiza con las mercancías que descargadas de un barco en muelle vuelven a ser embarcadas en barco distinto sin salir del puerto salvo por necesidades estrictas de transporte terrestre, de almacenaje especializado o conservación y siempre que hayan sido declaradas en régimen de tránsito desde el origen. Se entiende por tránsito terrestre las entradas y salidas por vía terrestre en el puerto.

Se entiende por transbordo la operación por la cual se trasladan las mercancías de un barco a otro sin detenerse en los muelles y con presencia simultánea de ambos barcos durante las operaciones.

A las mercancías desembarcadas o embarcadas que hayan utilizado o vayan a utilizar en la totalidad de su transporte marítimo el régimen de cabotaje se les aplicará un coeficiente 1.

A la descarga de mercancías que hayan utilizado sólo en parte de su transporte marítimo el régimen de navegación de cabotaje con un tránsito intermedio en un puerto dependiente de la Administración del Estado se le aplicará un coeficiente 3.

A las mercancías en tránsito o transbordo que entren o salgan del puerto en régimen de cabotaje se les aplicará un coeficiente 2; a las que entren y salgan del puerto en dicho régimen se les aplicará un coeficiente 1.

A las mercancías en tránsito terrestre con origen y destino nacional se les aplicará un coeficiente 1.

Duodécima.-A efectos de aplicación de esta tarifa se consideran mercancías en régimen de cabotaje las transportadas por buques de bandera española entre puertos españoles.»

Art. 4.º Queda derogada la regla tercera de la tarifa E-2 contenida en el anejo I a la orden de 14 de febrero de 1986, siendo sustituida por la siguiente:

«Las bases para liquidación de la tarifa E-2 serán la superficie ocupada y el tiempo de utilización. La franquicia máxima (período inicial exento del pago de la tarifa E-2) será de dos días. Los coeficientes de progresividad a aplicar serán los siguientes: Tercero al décimo día, «1»; undécimo al trigésimo día, «4»; trigésimo primero al sexagésimo día, «8», y más de sesenta días, «16». El ajuste del período de franquicia y coeficientes de progresividad a los valores fijados podrá realizarse de forma escalonada, debiendo alcanzarse los mismos el 1 de enero de 1990.

La cuantía mínima de la tarifa E-2 durante el año 1988 será de 1,50 pesetas por metro cuadrado y día, correspondiente a zona C de almanceamiento descubierta.»

DISPOSICION FINAL

La presente Orden surtirá efectos desde el día 1 de enero de 1988.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Madrid, 15 de enero de 1988.

SAENZ COSCULLUELA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Puertos y Costas.

4902

CORRECCION de errores de la Orden de 21 de enero de 1988 sobre modificación de determinados artículos del pliego de prescripciones técnicas generales para obras de carreteras y puentes.

Advertidos errores en el texto de la mencionada Orden publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 29, de 3 de febrero de 1988, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 3693, tabla 212.1, línea segunda, donde dice: «FR 100, FR 150, FR 200», debe decir: «FM 100, FM 150, FM 200».

En la página 3697, artículo 240.2, línea segunda, donde dice: «UNE b 7029», debe decir: «UNE 7029».

En la página 3699, artículo 245.3, líneas tercera y cuarta, donde dice: «UNE 36098/85», debe decir: «UNE 36098/1/85».